

tincion, en calidad de forzados, segun la exija la mayor gravedad de sus excesos, ni les venga á ser mas afflictiva ó penosa esta conmutacion subsidiaria, que aquella principal en cuyo lugar se subrogase, sobre lo que os hago el mas particular y estrecho encargo, dejando á vuestro prudente arbitrio el que podais aplicarlos á cumplir sus condenas sirviendo en mis reales hospitales, en defecto de obras públicas, ó cuando la débil constitucion ú otro igual accidente del sentenciado recomendase esta consideracion; advirtiéndos tambien que cuando sea preciso retirarlos por inútiles, la conmutacion de pena que acordáseis á los trabajos de las obras públicas, sea siempre habida consideracion al tiempo que ya hubiesen militado ó servido en el ejército, y al que les faltase cuando sean retirados de él para completar el de su condena, á fin de que no se les grave con este motivo mas de lo que fuere justo y correspondiente á la pena que hubiesen dejado de purgar conforme á la sentencia, por razon de haber sido retirados de las armas ántes de cumplir el término designado en ella; y en su consecuencia os ordeno y mando el mas exacto y puntual cumplimiento de esta mi real resolucion en la parte que á cada uno corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 3 de abril de 1794.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.—Es copia.—Méjico 24 de febrero de 1796.—Bomilla. □

N. 2173. REAL DECRETO

sobre que á los oficiales retirados imposibilitados de hacer el servicio, se les dé destino segun su aptitud en empleos de hacienda: que los que así pasaren á este servicio, no conserven el fuero militar, y cuál debe en tal caso ser su sueldo.

□ El exmo. sr. D. Juan Manuel Alvarez, secretario de estado y del despacho de guerra, con fecha de 3 de octubre último me ha comunicado la real orden y decreto que sigue:—Exmo. sr.—Consecuente á haber mandado el Rey que á los oficiales retirados del ejército por imposibilitados de hacer el servicio activo, se les dé destino en los diferentes ramos de la real hacienda, para aliviar en parte las urgencias del erario con el ahorro de sus sueldos de ordenanza, se ha servido declarar por real decreto de 25 de setiembre anterior cuándo deberán cesarles, como tambien el fuero militar; y de su real orden remito á V. E. un ejemplar para que se haga notorio y nadie pueda alegar ignorancia: siendo asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de no llegar la dotacion de los empleos á

la cuota señalada en el decreto, se supla por la real hacienda lo que faltare, conforme está prevenido para las clases de sargentos y soldados en real decreto de 16 de setiembre de 1790. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 3 de octubre de 1797.—Alvarez.—Sr. virey de Nueva España. □

Real decreto. „Para aliviar en parte las urgencias de mi real erario con el ahorro de sueldos que por ordenanza corresponden en su retiro á los oficiales de ejército imposibilitados de hacer servicio, tengo mandado se les dé destino segun su mérito y aptitud en los varios ramos de mi real hacienda, compensándoles superabundantemente el haber de su retiro con la dotacion del empleo que se les confiera. Sucede sin embargo, que por no sufragarles para su decorosa subsistencia, pretenden conservar el sueldo que les correspondiera como retirados, ó el que están gozando en clase de tales, y sobre no cumplirse así mis intenciones en el ahorro que me propuse, resulta notable confusion á mi servicio por las controversias y disputas á que da lugar el goce de ambos fueros. Para evitar tales inconvenientes, he tenido á bien resolver, que no conserve el militar ningun individuo del ejército ó de la clase de retirado que pase á servir destino en mi real hacienda, aun cuando les conceda el uso de uniforme de retirados; y en este caso no se les considerará sueldo militar si la dotacion del empleo á que fuere destinado un capitán efectivo ó retirado llegase á seiscientos ducados de vellon, á trescientos la de un teniente, á doscientos cuarenta la de un subteniente, á doscientos y setenta la del que hubiere servido desde soldado treinta y cinco años, y de doscientos el de veinte y cinco. Si estando ya en destino de mi real hacienda cometiere delito por el cual se le suspenda de sus funciones y se le forme causa, mientras se sustanciare y determinare por los mas breves términos, solo gozará del sueldo correspondiente á su retiro en la clase de disperso; pero se le privará tambien de este goce si fuere vencido en juicio y condenado á la deposicion del empleo. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y pasaréis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes á quienes corresponda.—Señalado de la real mano de S. M. en San Ildefonso á 15 de setiembre de 1797.—A D. Juan Manuel Alvarez. □

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en todas las ciudades, villas y lugares del reino, á fin de que por las personas á quienes en algun modo toque su observancia, se cumpla puntualmente cuanto en él se previene. □

NOTA. Este decreto es la ley 9 tit. 9 lib. 6 Novis. Rec.

N. 2174. REAL ORDEN

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

que manda cesar en el percibo de sus retiros á todos los militares empleados en rentas, y aun en el fuero que como tales gozan, segun previene la real orden de 15 de setiembre de 1797.

□ El señor secretario del despacho de la guerra me dice con fecha 16 del actual, que con la misma fecha comunica al secretario del consejo supremo de la guerra lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro señor de la instancia de D. José Antonio de Rivas, D. Miguel Arbi y D. Carlos Cuarentoti, tenientes agregados al estado mayor de esta plaza, y tambien de D. Joaquin Ortiz Baufi, teniente coronel graduado y capitán agregado al mismo estado mayor, reclamando se les abonen los sueldos de sus retiros, sin embargo de los que disfrutaban por los empleos que han obtenido en rentas; y S. M. se ha servido resolver, que no solamente debe cesarles los sueldos que disfrutaban como retirados, segun está prevenido por diferentes reales órdenes, sino tambien el fuero que gozaban como militares retirados, en cumplimiento de la de 15 de setiembre de 1797.

Lo traslado á VV. SS. de real orden para su inteligencia, y que lo hagan saber á quien correspondiere, como tambien á todos los gefes de las provincias para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de agosto de 1818. □

NOTA. La orden de 19 de mayo de 1811 tambien es relativa á los números anteriores, y manda sean preferidos para plazas del resguardo y otros destinos los militares aptos imposibilitados del servicio. Dice así.—Conformándose las cortes generales y extraordinarias con lo propuesto por el consejo de regencia, de que nos dió V. S. aviso con fecha de 10 de este mes, han resuelto se confiera la plaza de dependiente del resguardo de Ayamonte, con destino al de Sevilla, á Isidoro del Rio, sargento primero que fué del regimiento de caballería de húsares de Castilla; y al mismo tiempo han dispuesto que S. A. atienda con preferencia para esta clase de destinos, y otros para que sean aptos, á militares imposibilitados del servicio. Cádiz 19 de mayo de 1811.

N. 2175. REAL ORDEN

Sobre precauciones con que se han de conceder los premios de constancia.

□ El exmo. señor conde del Campo de Alange con fecha de 15 de agosto último me comunica la real orden siguiente.

Habiéndose advertido que en las filiaciones que acompañan á las relaciones de los individuos que se proponen para premios de constancia, se abona á algunos el tiempo que han servido anteriormente en otros cuerpos, por no haber mediado

TOMO II.

mas intermision que la que S. M. tiene dispuesta, sin otra justificacion que la licencia que han obtenido, y no espresándose en ella si han incurrido en el delito de desercion ó en algun otro, por el cual no sean acreedores al goce de estas gracias, podrá suceder que algunos las disfruten indebidamente por este simulado artificio. Enterado de todo S. M. se ha servido resolver, á fin de evitar este inconveniente, que el cuerpo donde sienta plaza el soldado licenciado que pretenda el abono del tiempo anterior, pida ántes de verificarlo al cuerpo donde hubiere servido, el correspondiente informe y justificacion que deberá anotarse en la filiacion del interesado. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. para que lo tenga muy presente en las relaciones sucesivas que me remita de individuos acreedores á la gracia de premios, cuidando de su exacta y puntual observancia.

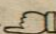
Dios guarde á V. muchos años. Méjico 22 de noviembre de 1795.—Branciforte. □

NOTA. Véase el decreto de 22 de abril de 1812 que estableció para los militares un premio medio entre los de constancia y los de acciones distinguidas; y la real orden de 21 de octubre de 1818 en que se repitió su observancia. Véase tambien la orden de 18 de febrero de 1812, para que en los premios de constancia sea considerada la tropa de marina como la del ejército.

N. 2176. REAL ORDEN.

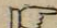
Que los gefes para apoyar las instancias sobre concesion de retiros, escrupulosamente examinen los motivos verdaderos y racionales que debe haber para obtener esta gracia.

□ Exmo. Sr.—La multitud de individuos de los cuerpos del ejército y provinciales que solicitan retiros, y la facilidad con que los gefes suelen apoyar estas instancias, fundadas las mas veces en meros motivos de conveniencia propia de los interesados y no en los de falta de salud, edad avanzada ó imposibilidad total de continuar en el real servicio, ha llamado la atencion el Rey sobre un abuso, que ademas de la disminucion que ocasiona en el ejército, usurpa á los beneméritos los premios que su real clemencia les tiene concedidos, recayendo en sujetos méenos dignos, y gravando al real erario en perjuicio del estado. Por tanto, quiere S. M. que los gefes, ántes de apoyar las instancias de esta clase, examinen escrupulosamente si los motivos en que se fundan son ciertos y racionales; pues así como es de justicia que no quede expuesto á la mendicidad el que se haya hecho digno de estos premios, lo es tambien que los gefes procedan en tales casos con la imparcialidad á que están obligados para con Dios, el Rey y los demas hombres: bien entendido, que si por des-

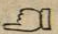
gracia (que no es presumible) se averiguase no haber sido los informes segun va dicho, *quedarán así los gefes como los interesados, sujetos á las penas y castigos á que se hubieren hecho acreedores.* Lo participo á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años.—S. Lorenzo 6 de diciembre de 1797.—Alvarez.—Señor virey de Nueva España. 

N. 2177. REAL CEDULA.

*Cuándo pierden los militares su fuero por el delito de lenocinio.*

 El Rey.—Habiéndose suscitado competencia entre el ministro principal de marina de la isla de Mallorca y aquella real audiencia, sobre el conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la jurisdicción ordinaria en mi real cédula de 13 de junio de 1789, y la de marina en mi real decreto de 9 de febrero de 1793 †, me ha propuesto mi consejo de guerra el medio de conciliar una y otra disposición sin perjuicio del fuero militar y de los fines á que se dirigió la citada resolución de 13 de junio; y conformándome con su parecer, *he resuelto que en estas causas no pierdan su fuero los militares hasta que probado por su jurisdicción tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la jurisdicción ordinaria para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho:* que con arreglo á esta mi real resolución se determinen las causas que han dado motivo á la espresada competencia. Y para que todo tenga el mas puntual y debido efecto, mando á todos mis consejos, chancillerías, audiencias y demas tribunales y jueces de estos mis reinos y señoríos y de los de Indias, á los gefes de mi tropa de casa real, capitanes y comandantes generales é intendentes de tierra y mar, gobernadores y comandantes de mis puertos, cuerpos de artillería y de ingenieros, inspectores generales de infantería, caballería, dragones y milicias, y á todos mis vasallos, de cualquiera estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi real declaración, sin contravenir en modo alguno á su tenor, bajo la pena de incurrir en mi real desagrado y las demas que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta mi real cédula firmados de D. José Antonio de Borja, mi secretario y del consejo de guerra, se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 29

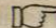
† Que es ley 21 puesta ántes.

de marzo de 1798.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Antonio de Borja.—Es copia de la original, de que certifico &c. 

NOTA. Téngase presente lo anotado ántes á la ley 21 sobre 3.ª época del desafuero.

N. 2178. REAL ORDEN

*sobre corresponder á los coroneles de cada cuerpo el expedir licencia para retirarse del servicio á los soldados cumplidos de regimientos de infantería, y tambien el aprobar los nombramientos de sargentos; y se espresa lo que basta en las oficinas de real hacienda en cuanto á nombramientos de habilitados de infantería.*

 Con fecha de 19 de febrero de 1772 se comunicó por el ministerio de la guerra al inspector general y á los cuerpos de infantería, la real orden siguiente.

El Rey ha resuelto que el *expedir licencia á los soldados cumplidos en los regimientos de infantería para retirarse del servicio*, sea desde ahora facultativo del coronel de cada cuerpo; y en su vacante ó ausencia fuera de estos reinos, del teniente coronel ó comandante, precedido el remitir al inspector general mensualmente relacion de los que hubiere: devolvérsela con su orden á continuacion; y recibida esta, pasar á expedirles las licencias en impresos, que tendrán á la cabeza las reales armas; debajo de estas el nombre del regimiento; y al pié las armas del mismo cuerpo, segun el escudo que use en sus banderas.

Asimismo ha resuelto el Rey, que la *aprobacion de los nombramientos de sargentos en la infantería, sea tambien desde ahora facultativo de los coroneles;* y por consecuencia que para darles la posesion, entrada y abono en revista, sea suficiente el nombramiento del capitán ú oficial que mande la compañía, el *constame* del sargento mayor de sus servicios y aptitud, y la aprobacion del coronel, y en vacante ó ausencia fuera del reino, del teniente coronel ó comandante.

Igualmente ha resuelto S. M. en cuanto á los nombramientos *de habilitados en la infantería*, que mediante la firma de los oficiales y gefes que por ordenanza deben concurrir á la eleccion con la aprobacion del coronel al pié, y en vacante ó ausencia fuera del reino, del teniente coronel ó comandante del regimiento, *se tenga por suficiente en los oficios de la real hacienda*, sin necesidad de la aprobacion del inspector general.

La traslado á V. E. de orden de S. M., para que haciéndola saber á todos los cuerpos que sirven en ese distrito, se observe puntualmente en ellos lo que

N. 2181. LEY III.

D. Carlos IV. por Real orden de 1.º inserta en circular del Consejo de 19 de Noviembre de 805.

*Fuero de los individuos trabajadores en las fábricas sujetas á la direccion del Real Cuerpo de Artillería.*

Declaro que generalmente deben gozar el fuero militar de Artillería todos los individuos que trabajen en las fundiciones, maestranzas, parques y fábricas que están al cargo y baxo la direccion del Real Cuerpo de Artillería, aunque se manejen por asentistas, así en los departamentos de España como en los de Indias; de cuyo fuero disfrutarán únicamente mientras subsistan ó continúen empleados ó trabajando en ellos, sea con plaza fija ó accidental; pero quedarán privados de esta distincion en el instante que sean excluidos por las fábricas ó se despidan de ellas voluntariamente.

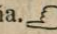
Al propio tiempo, y para aclarar las dudas que han ocurrido sobre si en el referido fuero se comprende la exención de los sorteos para el Ejército y Milicias; he resuelto que sean exceptuados solo aquellos maestros principales y empleados facultativos que se hagan mas necesarios en las fábricas y de difícil reemplazo. Y á efecto de precaver todo abuso, se pasarán á los Intendentes, y Justicias á quienes corresponda, por los Subinspectores de los Departamentos de Artillería noticias de los nombres, patria y demas circunstancias, como espresa el artículo 35 parrafo 17. número 2. de la Real ordenanza de 27 de Octubre de 1800 sobre el reemplazo del Ejército, de los individuos que deben estar exceptuados, tanto en las fábricas que se manejan por el Cuerpo, como en las que se administran por asiento.

N. 2182. LEY IV. *consiguiente á la 7.*

D. Carlos IV. en Aranjuez por resolución á consulta del Consejo de Guerra, y órden circular de 26 de Mayo de 1806.

*Fuero entero militar correspondiente á los milicianos que pasaren á servir en los Cuerpos del Ejército.*

He resuelto, que todos los soldados milicianos, que conforme al nuevo arreglo hayan pasado y pasaren á servir en los Cuerpos del Ejército, gocen del fuero militar entero que disfrutaban los soldados con quienes hagan el servicio; tratándose en los pueblos de su naturaleza y vecindad á sus mugeres, familias y casas con las mismas distinciones y prerogativas que á estos corresponden; conservándolos en el goce de los bienes en que se hallaban quando salieron para tan importante servicio, hasta que cumplido vuelvan á sus hogares; considerándo-

dispone para con los del ejército, cuidando V. E. de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de mayo de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva-España. 

NOV. REC. SUPLEMENTO AL TIT. IV.

SOBRE MILITARES, SUS FUEROS, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

N. 2179. LEY I.

D. Carlos IV. en Talavera de la Reyna por Real orden circular de 29 de Diciembre de 1803.

*Fuero militar de los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Ejército.*

Enterado de la solicitud hecha por la viuda de un Comisario ordenador sobre que no se la moleste por el Tribunal de la Capitanía general de Castilla la Nueva para el pago de los alquileres de la casa que habita en Madrid, hasta que el Consejo Real decida el juicio pendiente en él sobre tasa y retasa, y de lo representado al propio tiempo por el Intendente de dicha Provincia, pretendiendo el conocimiento de toda instancia contra los sujetos al fuero de la Intendencia de su cargo, en cuya clase y caso considera dicha viuda; he resuelto, que el Juzgado de la Capitanía General es el competente para conocer de este negocio y de todos los de su naturaleza; por quanto los Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, y demas dependientes del ramo de Hacienda del Ejército, no gozan otro fuero en sus causas particulares, civiles y criminales que no dimanen de sus oficios, que el ordinario de la jurisdicción militar que exercen los Capitanes Generales con los Auditores de Guerra, y mucho ménos sus viudas, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes, y posteriores Reales órdenes concernientes al asunto.

N. 2180. LEY II.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 23 de Agosto y circ. del Cons. de 24 de Diciembre de 1805.

*Fuero de los empleados en las Reales obras de fortificacion.*

Declaro por punto general, se entienda para lo sucesivo concedido el fuero de ordenanza en todos los casos y delitos que se cometan por los empleados, dependientes ó trabajadores, aunque sean cometidos fuera de las horas de trabajo, interin sean tenidos y reputados como tales empleados y dependientes de las Reales obras de fortificacion.

seles como en faccion, y teniendo á sus mugeres, hijos ó padres por personas hábiles para el manejo, cuidado y cultivo de las tierras, viñas y demas fincas propias, arrendadas ó aforadas, donde las haya de esta clase, sin que se haga la menor novedad: pudiendo hacer los pagos de la renta ó foro, como si se hallase presente el marido ó padre; y que si los dueños de dichos terrenos ó posesiones intentaren en la ausencia de los mencionados soldados dar en foro ó enagenar alguna finca de las arrendadas por estos, puedan pedirla por el tanto sus mugeres, hijos ó padres, é intervenir en su nombre los contratos y escrituras, y continuar, si no se enagena, en los arrendamientos; no debiendo cumplir sus plazos hasta que se hayan restituido los soldados á sus pueblos; quedando entre tanto sus familias bajo la proteccion del Capitan General de la Provincia, á quien deberán acudir con qualquiera queja que tengan por medio del Coronel del regimiento de Milicias á que pertenezca el soldado.

NOTA. Véase el número 2104.

N. 2183. LEY V.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 26 de Mayo de 1806.

*Modo de proceder los Cuerpos privilegiados militares con accion atractiva en los casos de comprehenderse individuos de ellos en una misma causa.*

Con motivo de la reclamacion hecha por parte del Real Cuerpo de Artillería del Ejército de unos marineros de la escuadra armada, que aparecian reos en la sumaria formada sobre heridas dadas á dos cabos del expresado Cuerpo :: y enterado de la competencia formada con el Comandante general de dicha escuadra, con el fin de evitar semejantes disputas entre Cuerpos de iguales privilegios, y de facilitar al mismo tiempo la administracion de justicia; me he servido declarar generalmente, que quando sean comprendidos en una misma causa individuos de los diferentes Cuerpos privilegiados con la accion atractiva, sin formar entre sí competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo Gefe, para que siga con ella; comunicándose recíprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos Cuerpos ó Jurisdicciones que no tienen la calidad atractiva.

N. 2184. LEY VII consiguiente á la 22.

D. Carlos IV. en Aranjuez por orden circular de 10 de Junio de 806.

*Los Inválidos y sus mugeres se consideren como los*

*demas militares en los casos de fraudes contra la Real Hacienda.*

Me he servido declarar, que los individuos de los Cuerpos de Inválidos y sus mugeres deben ser considerados en los casos de fraudes contra la Real Hacienda, de que trata la Instruccion de 8 de Junio del año anterior, como los demas militares, y con arreglo al Real decreto de 29 de Abril de 1795 (*ley 22 de este tit.*), y á la Real orden de 15 de Octubre de 1804 (*ley 6.*)

NOTA. Véase el número 2126.

N. 2185. LEY IX.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real orden de 14 inserta en circular de 31 de Octubre de 1806.

*Conocimiento de causas de contrabando contra individuos de los Cuerpos privilegiados del Ejército.*

Enterado de la duda ocurrida sobre si comprende á los individuos de los Cuerpos privilegiados del Ejército que tienen fuero y juzgado particular, la Real orden de 16 de Junio de este año que comete á los Tribunales de los Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, ó Comandantes de Armas del destino, el conocimiento de las causas de contrabando y fraude que se formen en tiempo de guerra contra militares; me he servido declarar, que no alcanza la espresada providencia á los referidos Cuerpos, por el fuero privilegiado que disfrutan; y deben de consiguiente ser juzgados sus individuos por sus respectivos Gefes y Tribunales en las causas de dicha clase.

NOTA. Véanse los números 2126 hasta 2130, y el núm. 2134.

N. 2186. LEY X.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por orden circular de Diciembre de 1806.

*Modo de proceder en causas contra los militares procesados por los Tribunales de Rentas.*

Observándose lo mandado en el artículo 19 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805, con referencia á lo prevenido en el Real Decreto de 29 de Abril de 1795 (*ley 22 de este tit.*) acerca del fuero de la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, y á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1804 (*ley 6 anterior*), para la imposicion y execucion de las penas personales de los reos de las causas de fraude sujetos á la jurisdiccion militar, siempre que los Tribunales de Rentas formen proceso á qualquier individuo militar en causa de complicidad con reos de otras clases, asista el Gefe de aquel para las confesiones, segun está igualmente

N. 2190. REAL ORDEN.

*Que á todo soldado que se halle graduado de subteniente y se presente á curar en algun hospital, se le asista como á sargento primero.*

Exmo. Sr.—Con fecha de 17 del anterior me ha manifestado el intendente de Castilla la Vieja haberse presentado á curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de subteniente habia ofrecido la duda del modo con que debería ser asistido; y que habiendo pedido informe á la contaduría de aquel ejército, habia determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado se solicita la declaracion de lo que deba hacerse en semejantes casos. Enterado el Rey de los fundamentos que motivaron la provinencia del intendente, se ha servido aprobar la disposicion de este; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista á los que se hallen en este caso como á un sargento primero. Lo comunico á V. E. de real orden para los efectos convenientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1814. □

NOTA. Véanse los números 2163, 2164 y 2165.

N. 2191. CIRCULAR.

Previénese á los coroneles y comandantes del ejército, den curso sin la menor detencion á las instancias que se les presenten, aunque las gradúen injustas, esponiendo en sus informes lo que les parezca.

Con el objeto de que los individuos de todas las clases del ejército no tengan fundado motivo para desviar sus instancias del preciso conducto de sus inmediatos gefes, conforme se halla prevenido en las reales ordenanzas, se ha servido mandar el Rey nuestro señor que los coroneles ó comandantes de regimientos den curso sin la menor detencion á las que les presenten los oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de injustas sus pretensiones, esponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los directores é inspectores generales ejecuten otro tanto, espresando en los suyos, ademas de los servicios y concepto que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halla en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase; y siendo para grado, si lo tienen ó no, los que le precedan, á fin de que enterado S. M. recaiga su soberana resolucion. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de abril de 1815. □

mandado; y concluido, lo pase el Subdelegado de Rentas con su sentencia al mismo Gefe militar, para que, examinando si se ha faltado al fuero de guerra, lo advierta, y en caso de estar arreglada ponga á continuacion: está satisfecha la justicia y en nada se quebranta la ordenanza; firmándolo y encabezándolo con todos sus dictados, sin que se le atribuya el carácter de conjuuez.

NOTA. Véase lo anotado á la ley anterior, sin perder de vista lo asentado en la pag. 22, 3.ª época.

N. 2187. CIRCULAR.

*Que las tropas entren en las iglesias sin gorras y en todo acto público perteneciente á religion cumplan los artículos 2.º y 3.º tit. 1.º trat. 3 de las Ordenanzas.*

[Véase bajo el núm. 44 del tom. I.]

N. 2188. CEDULA

*Que sin embargo de lo prevenido en la Ordenanza, cuando la tropa este formada con banderas y pase pública y procesionalmente entre filas ó su frente la Sagrada Eucaristía, se avancen y rindan las banderas teniendo sus tafetanes, para que situado sobre ellas el sacerdote que la conduce, eche bendiccion á las armas.*

[Véase bajo el núm. 43 tom. I.]

N. 2189. CIRCULAR.

Que prohibe á los oficiales del ejército el abuso de llevar plumas en los sombreros.

Ha llamado la atencion del Rey el abuso introducido en muchos oficiales del ejército de llevar plumas en los sombreros, cuyo uso sobre ser contrario á la uniformidad que tan recomendada se halla por las ordenanzas generales del mismo ejército y posteriores reales órdenes, está en oposicion directa con la economía, que debe ser la divisa de los militares, respecto de que no todos se hallan en disposicion de hacer gastos superfluos. En consecuencia de lo cual, S. M. que quiere que se observe la mas rigurosa uniformidad, se ha servido prohibir el uso de dichas plumas en todo el ejército, incluso los cuerpos de su real casa, á escepcion de los casos en que á los oficiales de estos últimos cuerpos se les previene el del plumage por su particular ordenanza. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y que cele su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1814. □

## N. 2192. CIRCULAR.

Los capitanes generales de provincia comuniquen todas las resoluciones que tengan relacion con el ejército, á los oficiales generales que se hallen en cuartel con residencia en pueblos subalternos para su debida inteligencia.

¶ Para que los oficiales generales que se hallan en cuartel con residencia en pueblos subalternos, ó que aunque sean capitales de partido no tienen gefe militar, estén enterados como es debido de los reales decretos, declaraciones, órdenes y demas decisiones circulares que tienen relacion con el ejército, se ha servido mandar el Rey nuestro señor que los capitanes generales de provincias comuniquen las que de dicha clase reciban de este ministerio de la guerra de mi cargo, ó del supremo consejo de la guerra, á cuantos se hallen en el distrito de su mando; y que cuando se separen temporalmente de su dependencia militar, ya por haber sido empleados fuera de la provincia en comision, ya por venir á esta corte con real licencia, ó ya sea con cualquiera otro motivo, envíen á su regreso una persona de confianza que copie de la secretaria de la capitania general, previo el permiso de este gefe, las reales órdenes que se hubiesen circulado durante su ausencia. Asimismo encarga S. M. que de todo regimiento, batallon ó escuadron que se establezca á distancia que no esceda de ocho leguas del cuartel de uno ó mas generales, cuide su coronel ó comandante de hacer pasar un oficial á cumplimentarles; y últimamente es la voluntad de S. M. que esta benemérita clase suprema de la milicia, y como tal digna por sus servicios del mayor respeto y atencion, sea considerada cual corresponde á su elevado carácter, no solo por todos los otros militares, sino tambien por las demas clases del estado.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 20 de abril de 1815. □

## N. 2193. REAL ORDEN CIRCULAR.

Que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.

¶ El teniente coronel graduado D. Rafael de Serra y Rivera, capitán agregado al regimiento de infantería de la Corona, produjo queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital general en la mañana de los dias 28 y 29 de septiembre de este año por las inmediaciones de la del principal, que cubria el alferrez de reales guardias españolas D. Fermin Aguado, se contentó este el primer dia con formar la de

su mando descansando sobre las armas sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el dia inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6.º, título 5.º de las reales ordenanzas del ejército; enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su coronel, y de que el motivo que tuvo el oficial que cubria la guardia del principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del ejército fué el que no se espresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido á bien resolver que las guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del ejército á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el oficial que cubria el del principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la guardia. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de enero de 1816. □

## N. 2194. REAL ORDEN CIRCULAR.

Declárase la esencial diferencia que hay entre la palabra separar y la de suspender de empleo del servicio, cuando un general ú otra autoridad forme sumaria á algun gefe ú oficial del ejército.

¶ Con motivo de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales en la causa actuada en Aragon contra el brigadier D. Pedro Sotomayor, coronel del regimiento de caballería de Arizpe, hizo presente el inspector general interino de caballería, la contradicción que en ella encontraba de que al mismo tiempo que se decía fuese desde luego restablecido al ejercicio de su empleo D. Pedro Sotomayor, se mandaba borrar de su hoja de servicios la nota de suspension, por haber sido puesta sin que para ello precediese decreto espreso, pues que si estaba suspenso debía tenerse por bien puesta la nota; y si no lo estaba, no habia necesidad de decir fuese restablecido al ejercicio de un empleo en que no habia cesado; y con presencia de que aun cuando la providencia del capitán general D. José Palafox, no espresaba literalmente quedase Sotomayor suspenso, lo quedó en el hecho de mandar dicho general en la misma providencia se encargase del mando del regimiento el que le correspondiese, interin se le formaba la sumaria correspondiente, solicitaba el inspector en su consecuencia, tanto para este caso como para los que ocurriesen de igual naturaleza, se dignase S. M. declarar la diferencia esencial que hay entre separar á

Dios guarde á V. muchos años. Madrid octubre de 1816. □

## N. 2196. REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que en todas armas del ejército los cargos de cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin preciarles de ninguna manera á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener licencia absoluta.

¶ Al inspector general de caballería digo de orden del Rey nuestro señor con esta fecha lo que sigue:

He dado cuenta al Rey de la esposicion que V. E. me dirigió en 21 de junio último, manifestando no haber en los cuerpos de caballería del ejército soldados que quieran optar á la clase de cabos por la circunstancia que previene el párrafo 4.º del art. 1.º del reglamento interior de dichos cuerpos de 22 de junio de 1803 de servir sin tiempo y perder el derecho á su licencia absoluta; y en su vista, conformándose S. M. con lo que el supremo consejo de la guerra ha espuesto en consulta de 8 de octubre anterior, se ha servido mandar por punto general que así en la caballería como en las demas armas del ejército se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los gefes de los cuerpos del ejército dediquen su celo á que todos los empleos de cabos primeros y segundos estén siempre completos y provistos en individuos de la mejor conducta y mas idóneos para su buen desempeño.

2.ª Que para remover el obstáculo que se oponia á este importante objeto, es la voluntad de S. M. que á ninguno de los que pasen á dichas clases se les precise de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, si voluntariamente no quisiesen dejarlo; pues cumplido que sea se le deberá espedir la licencia absoluta en los mismos términos que se practica con el soldado, á ménos que libremente se convenga en prorogarle ó en perpetuarse en el servicio.

3.ª Que tanto la gratificacion de setenta reales vellon que por una vez señala el artículo 67 de la ordenanza de reemplazos al que es promovido á cabo primero como lo que devengue su plaza mientras permanezca en esta clase, se abonen únicamente del fondo de recluta á los que pasen á ella con renuncia del tiempo de su empeño, como justa recompensa de su constancia y decidido amor á la carrera.

4.ª Que al cabo primero que ascienda á sargento segundo, en cuyo caso ya queda obligado á servir sin limitacion de tiempo, se le abonen por una vez de dicho fondo ciento veinte reales de vellon en conformidad del citado artículo y ordenanza de reemplazos.

un gefe del mando de su cuerpo, ó suspenderlo del empleo, que en la esencia y en el efecto parece ser igual. Enterado el Rey de esta esposicion, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo, cuando en el ejército algun gefe ú oficial quedase sin el mando de su respectivo empleo, por providencia de algun general ú otra autoridad competente, se use de la palabra SUSPENSO, y no de la SEPARACION, interin no sean separados espresamente del servicio. De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de septiembre de 1816. □

## N. 2195. REAL ORDEN.

Casos y circunstancias en que han de concederse á los brigadieres del ejército destinos de cuartel en las provincias del reino, con los sueldos que les correspondan por sus años de servicios y méritos adquiridos en la guerra.

¶ Habiendo llamado la atencion del Rey las frecuentes solicitudes de varios brigadieres del ejército que piden destinos de cuartel en las provincias del reino con sueldo á que se creen merecedores; tuvo á bien S. M. oír á su supremo consejo de la guerra á efecto de fijar los casos y circunstancias en que deberian concederse aquellos destinos, y los sueldos que deberian disfrutar con arreglo á sus años de servicios y méritos de guerra; y en su consecuencia habiéndose conformado con el parecer de dicho tribunal, se ha servido resolver: 1.º Que á los brigadieres que tengan empleos efectivos ó agregacion á alguno de los cuerpos del ejército y soliciten salir de él con destino al estado mayor de una provincia, se les concederá el sueldo correspondiente al retiro señalado á la clase ó empleo que sirvan, conforme al reglamento de 1.º de enero de 1810, y los años de servicios que tengan, no bajando en ningun caso del de doce mil reales al año; bien entendido que han de acreditar imposibilidad por sus achaques de continuar en el servicio activo del cuerpo en que se hallen. 2.º Que á los brigadieres sin asignacion á cuerpo se les abonará el de doce mil reales al año, á no ser que por particulares y distinguidos servicios se le señale mayor sueldo, en cuyo caso se prevendrá así, ya en el mismo real despacho ó en la real orden que se comunique al efecto. 3.º Que á los referidos brigadieres se les destine en las vacantes de gobiernos ó tenencias de rey, siempre que sus servicios y conocimientos les hagan acreedores á ocupar estas plazas, en lo que se seguirá el ahorro del real erario.

Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.